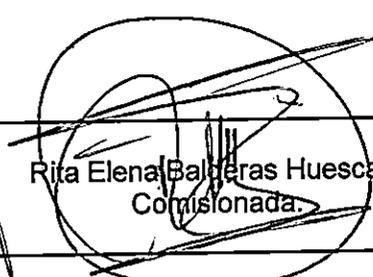


**Versión Pública de RR-0053/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril 2024 y Acta de Comité número 07/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0053/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bahéras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido: **Confirma.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0053/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en representación de **AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MÉXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Mediante fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En la misma fecha, la hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

III. En fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0053/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando el sistema de gestión de medios de la PNT, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, dentro del cual ofreció pruebas y el alcance a la respuesta inicial. Es ese sentido, se dio vista a la reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance a la respuesta inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. A veinte de febrero de este año, se tuvieron por perdidos los derechos del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance a la respuesta inicial, presentadas por el sujeto obligado.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente por lo que se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente presentó su solicitud en los siguientes términos:

"1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MEXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MEXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023."

Al respecto, el sujeto obligado atendió su solicitud en los siguientes términos:

"...Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, este Sujeto Obligado notificó la incompetencia parcial de respuesta, por cuanto hace al periodo del 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso a su solicitud, siendo la siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: 1. 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 7 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2 fracción IV, 8, 9, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 151 fracción I y último párrafo y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, 1 y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, hace de su conocimiento que, derivado del análisis integral realizado a su solicitud de acceso a la información, en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 05 de diciembre de los corrientes, se confirmó la incompetencia parcial de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para contar con la información requerida en la misma, en términos de lo establecido con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, es preciso hacerle saber que la solicitud de información de referencia, correspondiente al periodo 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso de su solicitud, este Sujeto Obligado no Bene competencia, para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con los juicios, derivados de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones, en términos de lo establecido en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo del año 2019, el artículo 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo 11-21/09/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021. emitido por el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma, por el que RESUELVE dar inicio a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a nivel Federal y local, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Guanajuato, Morelos. Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, así como en el Estado de Hidalgo a nivel local y en los Estados de Baja California Sur y Guerrero a nivel federal, a partir del día 03 de noviembre de 2021, por los cuales, se estipula que a partir del 29 de octubre de dicho año, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dejó de recibir nuevas demandas individuales.

Por lo antes expuesto, se estima que el Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para dar atención a su requerimiento durante el periodo antes señalado, toda vez que, cuenta con la normatividad y amplias facultades para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con demandas o juicios, derivado de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones, de conformidad con los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que a la letra indican:

Artículo 1 La presente Ley es de orden público y observancia general tiene por objeto establecer las bases para la organización y competencias del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 2 El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia de Estado, en la Sala Constitucional en el Tribunal de Justicia Administrativa en los Juzgados y Tribunales de Primera o Única Instancia los Tribunales Laborales y Juzgados Especializados, de conformidad con las normas de organización, competencia y procedimiento que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley y las leyes correspondientes. El Poder Judicial del Estado contará con un órgano jurisdiccional denominado Consejo de la Judicatura, que tendrá las funciones de administración, vigilancia, evaluación, desempeño y disciplina, así como la rectoría de la cámara judicial de los miembros del Poder Judicial del Estado, en los términos que establecen la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 39 Son Jueces y juezas de primera instancia:

VI. Las de los Tribunales Laborales,

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0053/2024.
Solicitud Folio: 211295323000056.

ARTÍCULO 46. Los tribunales laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos. Tendrán las facultades y obligaciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, esta ley y las demás disposiciones aplicables

En tal razón, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, cuyos datos se comparten a continuación:

Nombre Daniel Riquelme Martínez
Domicilio Avenida 11 Sur 11921, Col. Ex hacienda de Castillotla 3er Piso, Puebla, CP 72498
Teléfono: 222 213 7370 extensión 6214
Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas
O bien a través de los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. Seleccionar "Solicitudes"
3. Ingresar con usuario y contraseña
4. Seleccionar "solicitud acceso información"
5. Elegir tipo de persona "física o moral"
6. Requisar su nombre completo o razón social
7. En estado o federación elegir "Puebla"
- 8 Institución seleccionar "el Sujeto Obligado de su interés (Poder Judicial del Estado de Puebla)
9. Posteriormente requisitar los demás campos obligatorios
- 10 Finalmente dar clic en enviar

Así mismo, con relación al periodo del 2 de enero de 2013 al 29 de octubre de 2021, esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dará contestación en términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

La Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 77 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Derivado del análisis integral realizado sobre el contenido de su solicitud y toda vez que no proporciona el número de expediente o documento, se advierte que, como tal no es una solicitud de acceso a la información pública, si no que refiere a una consulta ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para obtener en todo caso un pronunciamiento y no a la obtención de un documento del cual requiera la información, ya que la misma debe relacionarse con toda aquella que obre en expedientes o documentos de los Sujetos Obligados.

En ese sentido, como "documento" se debe entender a lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

Así mismo y por "información pública" debe entender a lo fracción XIX del artículo antes referido que a letra dice:

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que, los juicios laborales entablados en este H, Tribunal Laboral corresponden de manera jurisdiccional y particularizada conforme a la competencia delimitada para cada Junta Especial que integran esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; así mismo, esta autoridad laboral está obligada a salvaguardar toda información generada conforme a sus funciones y atribuciones, dado que, los procedimientos tramitados en este Sujeto Obligado, se rigen por los principios establecidos en los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra indican:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Por lo anterior, como se podrá observar, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solo esta posibilada a otorgar información competencia de esta, a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso, por lo tanto, se ponen a su disposición los libros de gobierno para su consulta; toda vez que, como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral está facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúa dentro de un expediente en específico.”

No obstante, la ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 169, 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla interpongo recurso de revisión por “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta”, por los motivos que se exponen a continuación:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se solicitó la siguiente información:

1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MEXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el

motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MEXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

Sin embargo, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud indica lo siguiente:

[...] Por lo anterior, como se podrá observar, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solo esta posibilitada a otorgar información competencia de esta, a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso, por lo tanto, se ponen a su disposición los libros de gobierno para su consulta; toda vez que, como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral está facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúa dentro de un expediente en específico [...]

Derivado de lo anterior, resulta imposible que se realice la solicitud ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y se proporcionen los datos con los que no se cuentan como lo refiere el sujeto obligado al dar respuesta.

Haciendo notar a esta autoridad que la información solicitada es a efecto de investigar, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de cooperar con las autoridades laborales para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, por lo que la persona que solicita la información requiere se apliquen los principios antes mencionados a efecto de lograr coadyuvar con las autoridades laborales.

Derivado de lo anterior, como autoridad superior administrativa, es factible ordenar a la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue la petición solicitada, de lo contrario el sujeto que solicita la información se ve imposibilitado en comparecer en los procedimientos de los cuales desconoce, ya que el sujeto obligado está coartando del derecho que tiene en ejercer el derecho humano a la información pública ya que se es parte interesada respecto a la información solicitada.

Por lo anterior solicito se otorgue la información requerida con antelación."

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial señaló a la recurrente lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I 8, 9, 10 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 156 fracción IV y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta primigenia que le fue otorgada, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En términos de los artículos 151 fracción I y último párrafo y 156 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento que, derivado del análisis integral realizado a su solicitud de información, en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día cinco de diciembre del año 2023, se confirmó la incompetencia parcial de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para contar con la información requerida en la misma, en términos de lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que se anexa al alcance de respuesta para dar certeza jurídica del correcto actuar del ente obligado que represento.

Ahora bien, respecto a su requerimiento de información el cual incide en el ámbito de las facultades y atribuciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, se reitera la respuesta dada con fecha diecisiete de enero del año en curso, derivado del análisis integral realizado a la petición formulada de su parte, se hace de su conocimiento que, este Sujeto Obligado no cuenta con expresión documental que sintetice, resuma o contenga los parámetros requeridos relativos al "...Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la esa sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MEXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO RECHA ROJA, SA DE CV., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MEXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada (...)"

En tal tesitura se hace de su conocimiento que, lo que se pide no está previsto en la normatividad aplicable a este ente obligado, derivado a que no se cuenta con un registro especial y acorde a las variables establecidas en su requerimiento; pues dicha información consta dentro de los expedientes y no fuera de los mismos, por virtud de ello se advierte que su requerimiento no incide en el espectro de una solicitud de acceso a la información pública, pues la misma tal y como se plantea y refiere verse

como una consulta por su parte ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

Por tanto, su requerimiento Inicial busca obtener y allegarse de un pronunciamiento de carácter profesional respecto a los expedientes vinculados a la moral denominada "sea por convenio cumplimiento de convenio desistimiento, en donde la empresa AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MEXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA, S.A. DE C.V. de la cual presume su representación ante juicios de carácter laboral, quien es la que tiene injerencia directa en los procedimientos por ser parte de ellos-, advirtiéndose de tal forma que lo que se desprende de sus peticiones es desahogar inquietudes particulares, propias de su representada, siendo estas meramente una consulta.

En ese este sentido, y como se reitera- de los planteamientos realizados, se desprende que sus cuestionamientos están enfocados a obtener el pronunciamiento de este Sujeto Obligado, razón por cual es oportuno aclarar que, si bien es cierto, los Sujetos Obligados deben garantizar el ejercicio pleno del derecho humano del cual gozan todos los ciudadanos para acceder a la información, también o es que, ello no implica que deban, por una parte, generar información particular, o como en el caso acontece, emitir pronunciamientos, manifestaciones o declaraciones para dar atención a consultas de interés de los particulares.

Derivado de lo anterior, y del análisis al contenido de lo requerido de su parte este sujeto obligado observa y concluye de manera concreta que el contenido de su escrito se trata de una consulta que excede las labores de este sujeto obligado, haciendo de su conocimiento que el acceso a la información no es el medio idóneo para desahogar consultas de interés particular.

A su vez, se le hizo de su conocimiento que, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solamente esta posibilitada para otorgar información competencia de esta a las partes que se identifican plenamente ante esta autoridad, quienes comparecen en su calidad de "partes del juicio" o partes del procedimiento, en materia laboral para consultar los expedientes en los que actúan como tales, en términos de los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal**
- II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula**

profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero estas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna

III. *Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien lo otorga el poder está legalmente autorizado para ello y*

IV. *Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto da apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."*

En consecuencia, el derecho de acceso a la información resulta ser la vía, totalmente improcedente para realizar consultas inherentes a su interés particular, radicando su petición en la intención de obtener un pronunciamiento por parte de este ente obligado, cuando en la especie existe un procedimiento específico ante este Tribunal Laboral, el cual le fue informado mediante la respuesta primigenia, para que pudiera allegarse de la información que como parte de la litis, bene el derecho procesal para ejercerlo ante esta autoridad laboral, siguiendo las reglas que para tales efectos fija la Ley Federal del Trabajo, previa identificación, esto a efecto de garantizar la imparcialidad, equilibrio de las partes, legalidad y el debido proceso.

En conclusión, se le hace la atenta invitación, para que se apersona legalmente ante esta autoridad, para que en términos de la Ley Federal del Trabajo y observando el legal procedimiento en la materia, ponga a su disposición los libros de gobierno respectivos, para que pueda, como parte de la litis consultar lo que en derecho y a su interés corresponda; toda vez que, como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral está facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúe respecto de un expediente en específico.

Así mismo, es menester puntualizar que, el representante legal, con la debida acreditación jurídica y como parte en la litis, tiene toda la facultad y derecho para apersonarse en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y revisar el estatus procesal de los juicios en los cuales tiene interés jurídico y toda aquella información que derive de los expedientes en los cuales sea parte.

Habiéndose realizado las precisiones anteriores con el ánimo de dotar de mayor claridad y precisión la respuesta primigenia, este sujeto obligado da por atendido de manera oportuna y legal su petición. (...) Sic.

De lo anterior se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, se dieron por perdidos los derechos de la agraviada para alegar algo respecto al alcance de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; toda vez que declaró incompetencia parcial mediante el acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día cinco de diciembre del año 2023, en la cual se confirmó y lo orientó al Poder Judicial del Estado de Puebla; en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210421523001405, en la cual se requirió:

"1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MEXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MEXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, este Sujeto Obligado notificó la incompetencia parcial de respuesta, por cuanto hace al periodo del 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso a su solicitud.

“...Con fundamento en los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: 1. 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 7 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2 fracción IV, 8, 9, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 151 fracción I y último párrafo y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, 1 y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, hace de su conocimiento que, derivado del análisis integral realizado a su solicitud de acceso a la información, en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 05 de diciembre de los corrientes, se confirmó la incompetencia parcial de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para contar con la información requerida en la misma, en términos de lo establecido con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, es preciso hacerle saber que la solicitud de información de referencia, correspondiente al periodo 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso de su solicitud, este Sujeto Obligado no tiene competencia, para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con los juicios, derivados de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones, en términos de lo establecido en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo del año 2019, el artículo 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo 11-21/09/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, emitido por el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma, por el que RESUELVE dar inicio a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a nivel Federal y local, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, así como en el Estado de Hidalgo a nivel local y en los Estados de Baja California Sur y Guerrero a nivel federal, a partir del día 03 de noviembre de 2021, por los cuales, se estipula que a partir del 29 de octubre de dicho año, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dejó de recibir nuevas demandas individuales.

Por lo antes expuesto, se estima que el Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para dar atención a su requerimiento durante el periodo antes señalado, toda vez que, cuenta con la normatividad y amplias facultades para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con demandas o juicios, derivado de las relaciones laborales entre los trabajadores y

patrones, de conformidad con los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que a la letra indican:

Artículo 1 La presente Ley es no orden público y observancia general tiene por objeto establecer las bases para la organización y competencias del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 2 El ejercicio del Poder Judicial se deposita e al Tribunal Superior de Justicia de Estado, en la Sala Constitucional en el Tribunal de Justicia Administrativa en los Juzgados y Tribunales de Primera o Única Instancia los Tribunales Laborales, y Juzgados Especializados, de conformidad con las normas de organización, competencia y procedimiento que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley y las leyes correspondientes. El Poder Judicial del Estado contará con un órgano jurisdiccional denominado Consejo de la Judicatura, que tendrá las funciones de administración, vigilancia, evaluación, desempeño y disciplina, así como la rectoría de la cámara judicial de los miembros del Poder Judicial del Estado, en los términos que establecen la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 39 Son Jueces y juezas de primera instancia:

VI. Las de las Tribunales Laborales,

ARTÍCULO 46. Los tribunales laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos. Tendrán las facultades y obligaciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, esta ley y las demás disposiciones aplicables

En tal razón, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, cuyos datos se comparten a continuación:

Nombre Daniel Riquelme Martínez
Domicilio Avenida 11 Sur 11921, Col. Ex hacienda de Castillotla 3er Piso, Puebla, CP 72498
Teléfono: 222 213 7370 extensión 6214
Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas
O bien a través de los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional Transparencia" <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. Seleccionar "Solicitudes"
3. Ingresar con usuario y contraseña
4. Seleccionar "solicitud acceso información"
5. Elegir tipo de persona "física o moral"
6. Requisitar su nombre completo o razón social
7. En estado o federación elegir "Puebla"
8. Institución seleccionar "el Sujeto Obligado de su interés (Poder Judicial del Estado de Puebla)
9. Posteriormente requisitar los demás campos obligatorios
10. Finalmente dar clic en enviar

Así mismo, con relación al periodo del 2 de enero de 2013 al 29 de octubre de 2021, esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dará contestación

en términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

La Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 77 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Derivado del análisis integral realizado sobre el contenido de su solicitud y toda vez que no proporciona el número de expediente o documento, se advierte que, como tal no es una solicitud de acceso a la información pública, si no que refiere a una consulta ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para obtener en todo caso un pronunciamiento y no a la obtención de un documento del cual requiera la información, ya que la misma debe relacionarse con toda aquella que obre en expedientes o documentos de los Sujetos Obligados.

En ese sentido, como “documento” se debe entender a lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

Así mismo y por “información pública” debe entender a lo fracción XIX del artículo antes referido que a letra dice:

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que, los juicios laborales entablados en este H, Tribunal Laboral corresponden de manera jurisdiccional y particularizada conforme a la competencia delimitada para cada Junta Especial que integran esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; así mismo, esta autoridad laboral está obligada a salvaguardar toda información generada conforme a sus funciones y atribuciones, dado que, los procedimientos tramitados en este Sujeto

Obligado, se rigen por los principios establecidos en los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra indican:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Por lo anterior, como se podrá observar, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solo esta posibilitada a otorgar información competencia de esta, a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso, por lo tanto, se ponen a su disposición los libros de gobierno para su consulta; toda vez que, como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral esta facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúa dentro de un expediente en específico."

Por lo que, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 169, 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla interpongo recurso de revisión por "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta", por los motivos que se exponen a continuación:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se solicitó la siguiente información:

1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MEXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MEXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

Sin embargo, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud indica lo siguiente:

[...] Por lo anterior, como se podrá observar, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solo esta posibilitada a otorgar información competencia de esta, a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso, por lo tanto, se ponen a su disposición los libros de gobierno para su consulta; toda vez que, como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral está facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúa dentro de un expediente en específico [...]

Derivado de lo anterior, resulta imposible que se realicé la solicitud ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y se proporcionen los datos con los que no se cuenten como lo refiere el sujeto obligado al dar respuesta.

Haciendo notar a esta autoridad que la información solicitada es a efecto de investigar, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, con

la finalidad de cooperar con las autoridades laborales para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, por lo que la persona que solicita la información requiere se apliquen los principios antes mencionados a efecto de lograr coadyuvar con las autoridades laborales.

Derivado de lo anterior, como autoridad superior administrativa, es factible ordenar a la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue la petición solicitada, de lo contrario el sujeto que solicita la información se ve imposibilitado en comparecer en los procedimientos de los cuales desconoce, ya que el sujeto obligado está coartando del derecho que tiene en ejercer el derecho humano a la información pública ya que se es parte interesada respecto a la información solicitada.

Por lo anterior solicito se otorgue la información requerida con antelación."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

En primer término debe decirse que, no le asiste razón legal alguna al recurrente, en virtud de que el sujeto obligado al que representó procedió conforme a la normatividad de la materia, es decir, en estricto apego a lo establecido por los artículos 151 fracción I y último párrafo y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, brindando certeza jurídica al entonces peticionario respecto de las facultades y atribuciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, con base en las consideraciones legales expuestas en la respuesta otorgada con fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés; por la cual, se le hizo de su conocimiento la determinación de incompetencia parcial de respuesta, pues del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información efectuada por este Tribunal Administrativo, advirtió que NO es competente para otorgar información relativa al periodo comprendido del 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso de su solicitud, normatividad invocada que se cita a letra:

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

1. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el a los Sujetos Obligados Competentes...

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.

ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

En razón de lo anterior, y derivado del análisis realizado a la solicitud de mérito y de la determinación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia sometió a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de respuesta, para proporcionar la información requerida por el ahora quejoso, únicamente por lo que respecta al periodo de referencia, misma que fue confirmada en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la literalidad indica:

ARTICULO 22. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo respuesta certificación de la información y declaración de inexistencia o de Incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Por lo tanto, y a fin de dotar de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, principios que se encuentran previstos en la ley que rige la materia, se remitió en el alcance de respuesta del siete de febrero de dos mil cuatro al peticionario el acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, la cual contiene el fundamento y la motivación que sustentan el actuar de este sujeto obligado que represento, el cual se ajusta al principio de legalidad.

De lo anterior, es necesario puntualizar que este Sujeto Obligado, en primer término, notifico en tiempo, forma y debidamente fundada y motivada la incompetencia parcial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Estado de Puebla, para atender lo relacionado con la solicitud registrada con número de folio 211295323000056, por un periodo específico, citando en todo momento el fundamento legal y jurídico que sustenta la misma, pues si bien es cierto que mi representada conforme sus facultades y atribuciones como Sujeto Obligado debe proporcionar los documentos e información pública en el ámbito de su competencia y atribuciones no siendo el caso que nos ocupa de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento o información donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

En este tenor, es prudente citar para referencia los criterios SO/013/2017 y SO/016/2009 emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI);

SO/013/2017 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara

SO/016/2009 La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. E tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara”.

Por lo anterior, la notificación realizada al ahora recurrente de la determinación de incompetencia parcial de respuesta, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se efectuó de manera fundada y motivada, así mismo se realizó la orientación al Sujeto Obligado que se estimó competente en términos de la normatividad aplicable, cuya parte medular de dicha notificación se cita a continuación:

“es preciso hacerle saber que, la solicitud de información de referencia, correspondiente al periodo 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso de su solicitud, este Sujeto Obligado no tiene competencia, para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con los juicios, derivados de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones, en términos de lo establecida en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo del año 2019, el artículo 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo 11- 21/09/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, emitido por el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma, por el que RESUELVE dar inicio a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a nivel federal y local, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, así como en el Estado de Hidalgo a nivel local y en los Estados de Baja California Sur y Guerrero a nivel federal, a partir del día 03 de noviembre de 2021, por los cuales, se estipula que a partir del 29 de octubre de dicho año, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dejó de recibir nuevas demandas individuales.

Por lo antes expuesto, se estima que el Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para dar atención a su requerimiento durante el periodo antes señalado, toda vez que, cuenta con la normatividad y amplias facultades para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con demandas o juicios, derivado de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones, de conformidad con los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla...

Del análisis integral de la respuesta emitida y del agravio manifestado por el recurrente puede establecerse que este sujeto obligado en ningún momento, ni

de forma alguna ha desconocido a violentado su derecho de acceso a la información, en virtud que este sujeto obligado no cuenta con las atribuciones para atender la solicitud únicamente por cuanto hace al periodo citado en la misma, de tal suerte que lo legalmente procedente es lo que en la especie aconteció, es decir, declararse parcialmente incompetente y orientar la misma al antes obligado que resulta competente, actuando en consecuencia, en estricto apego a derecho y a la posibilidad legal que la normatividad de la materia permite a este sujeto obligado para proceder, habiéndose observado en todo momento los principios rectores que rigen la materia.

Ahora bien, por lo que respecta el periodo de información requerido por el peticionario, ahora recurrente, y que incide en el ámbito de competencia del Sujeto Obligado que represento, es decir, lo correspondiente al lapso de tiempo del dos de enero del año dos mil trece al veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, en la respuesta otorgada con fecha diecisiete de enero del año en curso, se hizo del conocimiento del quejoso que, derivado del análisis integral realizado sobre el contenido de su solicitud, se advierte que, como tal no es una solicitud de acceso a la información pública, si no que se refiere a una consulta ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para obtener en todo caso un pronunciamiento.

No obstante, resulta imperativo remitirnos a lo requerido por el quejoso en la petición formulada de su parte y de la cual deriva el presente medio de impugnación, la cual en su parte medular y a la literalidad señala:

(transcripción de la solicitud)

Por lo anterior, resulta inoperante el agravio manifestado por el ahora quejoso, toda vez que, como podrá advertir esta Honorable Ponencia, pide expedientes que se encuentren activos y/o archivados y el motivo en los que su representada set demandada, codemandada y/o tercero interesado, encuadrándose de tal forma en procedimiento fijado por la Ley Federal del Trabajo y no así en una solicitud de acceso a información, es innegable que se refiere exclusivamente a aquellos en los que tiene interés jurídico participación procesal activa, tal y como manifiesta además en la parte concluyente de expresión de agravios a refiere ya que es parte interesada respecto a la información solicitada...", de tal suerte que resulta incuestionable que los datos de identificación de los expedientes, así como su respectivo estado procesar dentro de los que Si es parte no resulta imposible que cuente con ellos, de ahí que a través c una deducción logica-juridica, engarzada a la prueba presuncional legal y humana se pueda determinar que lo requerido por el peticionario lo constituye una solicitud de información, sino una consulta, colocando en el supuesto previsto y sancionado por el artículo 182 fracción VI de la Ley de Transparencia para Estado de Puebla, el cual a la letra ordena:

El recurso será desechado por improcedente cuando

VI. Se trate de una consulta,....

Lo anterior, es así, en virtud a qua únicamente las partes involucradas dentro de un procedimiento de Juicio laboral son quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; a través de los medios de convicción y argumentos que aporten en el desarrollo del Juicio Laboral correspondiente, y que forme parte de la litis.

Debe decirse que, dentro del espectro legal previsto y sancionado por los artículos 689, 690, 692 y 69 la Ley Federal de Trabajo, los cuales disponen en síntesis que solamente tendrán derecho para acceder conocer aquella información jurisdiccional y procedimental las partes en litis, las cuales previamente identificadas y acreditada su personalidad jurídica dentro del juicio laboral en el que contienden podrán acceder a los autos o constancias del mismo, esto para garantizar la integridad, legalidad, equilibrio pro entre las partes, así como la secrecía y debido proceso que debe revestir el todo procedimiento jurisdiccional en consecuencia es menester citar a la literalidad los dispositivos legales invocados:

"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.-Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer ser llamados a este hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Es claro e innegable que la parte recurrente, es parte en aquellos juicios en los que interviene, esto en términos de los artículos 750 y 751 de la Ley federal del Trabajo, que respectivamente preceptúan:

Artículo 750.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Artículo 751.- La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;**
- II. El número de expediente;**
- III. El nombre de las partes;**
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas;**
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula**

La respuesta otorgada por mi representada, que se cita en el apartado de antecedentes correspondiente, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, se invoca la normatividad por la cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, rige su actuar derivado de los juicios laborales interpuestos ante dicho Tribunal Laboral, corresponden de manera jurisdiccional y particularizada conforme a la competencia delimitada para cada Junta Especial, aunado a que, como autoridad laboral está obligada a salvaguardar toda información generada conforme a sus funciones y atribuciones, dado que, los procesos jurisdiccionales, se rigen por los principios establecidos en la normatividad aplicable.

Los fundamentos legales antes precisados, se engarzan los dispositivos legales que fundan la respuesta otorgada por el sujeto obligado recurrido, con fecha quince de enero de la presente anualidad y liberada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, respuesta que se ajusta íntegramente al principio de legalidad, la cual se encuentra legalmente fundada y motivada, y se invoca al tenor literal como si a letra se insertase, en obvio de repeticiones, argumentos legales todos ellos, que acreditan el legal accionar el sujeto obligado que represento y por tanto la improcedencia de los agravios expuestos por el recurrente.

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, lo único que denota el accionar de la parte recurrente, por su representación, desde la formulación de su petición, así como con la interposición del presente recurso, es la falta de interés de llevar a cabo su labor profesional para constituirse en las propias instalaciones que ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y rastrear la información que meridianamente conoce su representada, por la simple y sencilla razón de ser parte dentro del proceso jurisdiccional; así mismo, tal como el ahora quejoso lo cita en su agravio, existen libros de gobierno, en los cuales puede verificar dicha información con la debida acreditación jurídica, como se le hizo saber al ahora quejoso en la respuesta a petición.

De lo anterior manifestado, se desprende que, la inconformidad realizada por el recurrente, en el sentido de "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta..." como podrá apreciar sin viso de duda alguna esa honorable ponencia, motivo de agravio o disenso resulta total y absolutamente inoperante e Improcedente y, por lo tanto, carente de sustento legal, habiéndose señalado el correcto fundamento legal aplicable, así como la adecuada motivación aplicables a su accionar, lo que permite establecer que mi representada observó de manera estricta el principio de legalidad que lo rige, pues de las atribuciones del sujeto obligado, se desprende las que única y exclusivamente le corresponden como ya antes se dijo siendo incorrectas las apreciaciones del ahora quejoso, quien a la luz de un agravio vago y oscuro pretende confundir al Órgano Garante.

Surte efecto en la defensa jurídica, la tesis aislada con registro digital 176047, que al rubro y contenido señala:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

II. Continúa el inconforme expresando su motivo de inconformidad en los términos siguientes:

*...
Resulta indiscutible que no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse al sujeto obligado que represento, ya que en ningún momento ni de ninguna forma, se le hizo saber al ahora quejoso que los datos referidos no se cuentan en el Sujeto Obligado que represento, si no por el contrario la parte quejosa solamente deja ver su falta de ética y responsabilidad como representante legal, para apersonarse ante el tribunal laboral y realizar su labor profesional, esto es la búsqueda de aquella información inherente y propia de su representada en los libros de gobierno para su consulta y realizar la búsqueda de los datos relativos a aquellos juicios laborales que son de su interés, pretendiendo evadir el desempeño de su labor, la cual sin duda alguna es remunerada, queriendo que sea este ente obligado, quien realice sus actividades, que no solo como apoderada le corresponden, SINO QUE COMO PARTE EN LA LITIS tiene derecho a comparecer y revisar el estatus procesal de los mismos, lo que además conlleva de su parte, la falta de probidad en el actuar, intentando imputar a mi representado su propia negligencia, pretendiendo sorprender a este Órgano Garante a través de la interposición del infundado y doloso recurso de revisión interpuesto.*

Sin embargo, en el alcance de respuesta realizada por mi representada, se realizaron las precisiones con relación a su petición, con el ánimo de dotar de mayor claridad y certeza a la respuesta primigenia otorgada, en este sentido.

En conclusión, este Sujeto Obligado desconoce la razón real por la cual el recurrente no se ajusta al proceso jurisdiccional al que tiene derecho, si fuese el caso, como representante legal de la empresa, para revisar los expedientes de su interés, así como el estado procesal de los mismos.

III. Respecto al agravio por el cual el ahora quejoso se duele de lo siguiente:

Derivado de lo anterior, como autoridad superior administrativa, es factible ordenar a la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue la petición solicitada, de lo contrario el sujeto que solicita la información se ve imposibilitado en comparecer en los procedimientos de los cuales desconoce, ya que el sujeto obligado está coartando del derecho que tiene en ejercer el derecho humano a la información pública ya que se es parte interesada respecto a la información solicitada. Por lo anterior solicito se otorgue la información requerida con antelación. (Sic)"

Del análisis integral de la respuesta emitida y del agravio manifestado por el recurrente puede establecerse que este sujeto obligado en ningún momento, ni de forma alguna ha desconocido o violentado el derecho de acceso a la información del ahora quejoso, sin embargo, debe decirse que no obstante, el actuar del hoy inconforme, que se ha puesto de manifiesto, ya que éste se concreta -erróneamente- a recurrir hechos y actos inexistentes y más grave aún, ante ese Honorable Pleno para resolver sus motivos de inconformidad, en los cuales el ahora quejoso tiene interés jurídico, dejando de manifiesto su desconocimiento de la ley, luego entonces, elude lo que su pereza le impide realizar y haciendo patente la falta de control y conocimiento sobre sus propios expedientes laborales, pretendiendo que sea este ente obligado, el que realice su trabajo y ponga en orden sus expedientes, toda vez que, simplemente puede acudir al Tribunal Laboral, para consultar los libros de gobierno, que son de ámbito público, para conocer de los números de expedientes, y posteriormente, solicitar el acceso a los mismos, previa acreditación como lo indica la norma antes señalada para conocer el estado que guardan los litigios en los cuales es parte.

Por tanto, como se ha plasmado en la propia respuesta, el inconforme cuenta con las facultades otorgadas por su representada, para tener acceso a los expedientes, de tal suerte que no existe ilegalidad en el actuar de este ente obligado.

Para reforzar el anterior argumento, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

...

En este orden de ideas y del engarce a los argumentos vertidos en el presente informe justificado, así como en atención a las causas de improcedencia que pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación.

Al fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Aislada 17.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales

Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDÁ A SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE..."

Además, el sujeto obligado anexó el acta donde confirma la declaración de incompetencia parcial, siendo la siguiente:

ACTA DE LA CUADRAGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las dieciséis horas del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en la sala de juntas que ocupa la Secretaría de Trabajo, ubicada en Callejón de la 10 Norte 806 Barrio de El Alto, Puebla Pue. C. P. 72290, previa convocatoria, se encuentran presentes los C.C. Sandra Jiménez Gómez Directora General de Inspección del Trabajo, Presidenta. Dulce Maria Alcántara Lima, Directora General de Información Laboral, Vocal y Secretaria Técnica, Delfina Leonor Vargas Gallegos, Coordinadora General Especializada, Vocal Carlos Alberto Toriz Morales, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia como invitado permanente, todas y todos adscritos a la Secretaría de Trabajo, a fin de llevar a cabo la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, correspondiente al ejercicio 2023, en términos de lo estipulado en los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 31 fracción V y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2 fracción 1, 3, 7 fracción VI, 12 fracción V, 20 y 21 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 1. 15. 19. 21, 24 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla: 1 y 14 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo.

BIENVENIDA

La C. Sandra Jiménez Gómez, Directora General de Inspección del Trabajo, Presidenta, da la bienvenida y agradeció a las y los asistentes haber atendido la convocatoria para llevar a cabo la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés

2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, la Presidenta procede a la lectura del orden del día, misma que se describe a continuación:

1. Pase de lista de asistencia, verificación y declaración del quórum legal
2. Lectura del orden del día
3. Solicitud de acuerdos

3.2 Propuesta y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la determinación de Incompetencia, derivado de las solicitudes de acceso 211295323000056 y 211295323000057, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla

4. Clausura de Sesión

3. SOLICITUD DE ACUERDOS.

3.2 PROPUESTA Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO 211295323000056 Y 211295323000057 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

ANTECEDENTE

PRIMERO. Que, mediante solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 211295323000056, presentada ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, la cual, ingreso con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la que textualmente solicita:

(transcripción de solicitud)

SEGUNDO. Que, mediante oficio No. JLCA/363/2023, de fecha cuatro de diciembre del presente año, suscrito por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla hace de conocimiento que, derivado del análisis realizado al contenido de la solicitud de acceso registrada con folio 211295323000056, se advierte que este Sujeto Obligado tiene competencia parcial, para contar con la información requerida en la misma

Es preciso hacerle saber que la solicitud de información de referencia, correspondiente al periodo 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso de su solicitud, este Sujeto Obligado no tiene competencia, para conocer poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con los juicios, derivados de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones. en términos de lo establecido en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo del año 2019, el artículo 123. fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo 11-21/09/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, emitido por el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma, por el que RESUELVE dar inicio a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a nivel federal y local en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, así como en el Estado de Hidalgo a nivel local y en los Estados de Baja California Sur y Guerrero a nivel federal, a partir del día 03 de noviembre de 2021, por los cuales, se estipula que a partir del 29 de octubre de dicho año, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dejó de recibir nuevas demandas individuales. **TERCERO.** Que, el Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para dar atención a su requerimiento durante el periodo antes señalado, toda vez que, cuenta con la normatividad y amplias facultades para conocer, poseer, generar actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con demandas o juicios, derivado de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones de conformidad con los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

CUARTO Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y último párrafo y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender una solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:
I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes, y

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

CONSIDERANDO-

PRIMERO Que tal como se desprende en las atribuciones establecidas en la Constitución Política Estate Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Publica, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla este Sujeto Obligado tiene competencia parcial, para contar con la información requerida en la solicitud de acceso registrada con folio número 211295323000056, respecto al periodo del 02 de enero de 2013 al 29 de octubre de 2021.

Es preciso hacerle saber que, la solicitud de información de referencia, correspondiente al periodo 28 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso de su solicitud, este Sujeto Obligado no tiene competencia para conocer, poseer, generar, actualizar mantener, promover y tramitar información relacionada con los juicios, derivados de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones. en términos de lo establecido en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo del año 2019, el artículo 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo 11-21/09/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021. emitido por el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma por el que RESUELVE dar inicio a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a nivel federal y local, en los Estados de Aguascalientes, Baja California. Colima, Guanajuato, Morelos, Oaxaca Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, así como en el Estado de Hidalgo a nivel local y en los Estados de Baja California Sur y Guerrero a nivel federal, a partir del día 03 de noviembre de 2021, por los cuales, se estipula que a partir del 29 de octubre de dicho año, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dejó de recibir nuevas demandas individuales.

SEGUNDO. Que, el Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para dar atención a su requerimiento durante el periodo antes señalado, toda vez que, cuenta con la normatividad y amplias facultades para conocer, poseer, generar actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con demandas o juicios, derivado de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones, de conformidad con los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y observancia general. Tiene por objeto establecer las bases para la organización y competencias del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Judicial se desarrolla a partir de los siguientes órganos: I. Jurisdiccionales a) El Tribunal Superior de Justicia; b) La Sala Constitucional; c) El Tribunal de Justicia Administrativa; d) Los Juzgados de Primera Instancia y Especializados; e) Los Tribunales Laborales; y f) Los demás órganos que determine el Consejo de la Judicatura. II. Del gobierno, representación, administración, vigilancia, evaluación del desempeño, disciplina y rectoría de la carrera judicial:

a) El Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 39. Son Jueces y Juezas de primera instancia:

VI: Los de los Tribunales Laborales;

ARTÍCULO 46. Los tribunales laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos. Tendrán las facultades y obligaciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

TERCERO, Que, el Comité de Transparencia de la Secretaria de Trabajo, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

ARTÍCULO 22 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 31 fracción V, 36, 76 y 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 3, 7 fracción VI, 12 fracción V, 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 15, 19, 21, 24 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, 1, 14 fracciones III y XI y 15 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO: ST.CT. Extra. LXIII/05/12/2023.03

Primero. Que el Comité de Transparencia CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, para contar con la información requerida en la solicitud de acceso a la información registrada con folio 211295323000056

Segundo. Que se realice la orientación correspondiente al Poder Judicial del Estado de Puebla, con relación al periodo del 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso de la solicitud de acceso con número de folio 211295323000056, toda vez que, se advierte que es asunto de su competencia conocer y dar atención al mismo, en el ámbito de sus facultades y atribuciones que le otorgan las disposiciones legales aplicables.

Tercero. Que se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado la presente resolución, para que conforme a los artículos 151 fracción I y último párrafo y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifique esta determinación al solicitante en los términos de la Ley, y se realice la orientación correspondiente para dar respuesta a su requerimiento.

Cuarto. Que, con respecto a los cuestionamientos de la solicitud de acceso con folio 211295323000056, del periodo del 02 de enero de 2013 al 29 de octubre de 2021, este sujeto obligado a través de sus Unidades Administrativas responsables, dará atención en términos 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la contestación remitida por el sujeto obligado, el cual se adjunta al presente.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas del acuerdo y nombramiento como Director General Jurídico de la Secretaría Trabajo, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós y Acuerdo emitido por el Titular de esta Dependencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del correo electrónico oficial, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual la Unidad de Transparencia, turnó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, la solicitud de referencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del oficio JLCA/363/2023, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, por el cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, tiene a bien solicitar a la Unidad de Transparencia, se realice la incompetencia parcial de respuesta.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia en su Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2023, mediante ACUERDO: ST.CT.Extra.XLIII/05/12/2023.03, confirmó la determinación de incompetencia de parcial de respuesta, de la solicitud de acceso a la Información registrada con folio número 212255723000056.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de la notificación de fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés, efectuada al ahora quejoso, de la incompetencia de respuesta su solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, así como el acuse correspondiente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del oficio No. PJLCA/049/2024, de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, por el cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla,

tiene a bien notificar a la Unidad de Transparencia, la atención de la Solicitud de Acceso a la información con número de folio 211295323000056

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del oficio No. ST/DGJ/UT/016/2024, de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite a la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Recurso de Revisión con número de expediente RR-0053/2024, para los efectos procedentes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del oficio No. PJLCA/049/2024, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, mediante el cual proporcionó los argumentos y alegatos que consideró pertinentes, para dar atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR-0053/2024.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del correo electrónico y del alcance de respuesta, de fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro, remitido al correo electrónico registrado por el ahora recurrente derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 211255323000056.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de fe concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el día uno de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber el número de los expedientes, nombre de la actora, estado procesal y en donde se encuentran radicados los juicios que se encuentren activos por parte de su representada **AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS MÉXICO TOLUCA SAN LUIS MEXTEPEC QUERETARO FLECHA ROJA**, y en los cuales sea demandado o codemandado o tercera interesada, del periodo del dos de enero de dos mil trece al uno de diciembre de dos mil veintitrés.

A lo que, el sujeto obligado dio contestación e hizo del conocimiento a la quejosa de la notoria incompetencia parcial, ya que no cuenta con las facultades y atribuciones para atender la misma respecto del periodo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de ingreso de la solicitud y orientó a este último al sujeto obligado que resultaba ser competente.

Además, realizó un análisis sobre el contenido de su solicitud y toda vez que no proporciona el número de expediente o documento, se advierte que no es una solicitud de acceso a la información pública, sino que refiere a una consulta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, para obtener un pronunciamiento y no la obtención de un documento.

Asimismo, con relación al periodo del dos de enero de dos mil trece al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, puso a disposición los libros de gobierno para su

consulta y precisó que solo está posibilitada a otorgar información a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, debido a que tiene que salvaguardar la información generada conforme a sus funciones y atribuciones, de conformidad con los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, la hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado, la falta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado, reiteró su respuesta inicial y manifestó que envió un alcance a la misma, en la cual remitió el acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el cinco de diciembre del año pasado, la cual contiene el fundamento y motivación que sustentan el actuar del mismo.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces solicitante requirió al sujeto obligado información respecto del número de los expedientes, nombre de la actora,

estado procesal y en donde se encuentran radicados los juicios que se encuentren activos por parte de su representada y en los cuales sea demandado o codemandado o tercera interesada, del periodo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno al uno de diciembre de dos mil veintitrés y este último se declaró parcialmente competente, siendo el Poder Judicial del Estado el competente, de acuerdo a los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, fundando y motivando adecuadamente su incompetencia.

Además, el sujeto obligado precisó que, de conformidad en lo establecido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha uno de mayo del dos mil diecinueve, se estipuló que dicha Junta, a partir del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dejó de recibir nuevas demandas individuales.

Por lo que, la autoridad responsable dio respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a que interpuso la solicitud de acceso a la información, la cual notificó al hoy recurrente dándole a conocer su notoria incompetencia parcial para atender la solicitud de acceso de información antes descrita, tal como lo establece el numeral 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Poder Judicial del Estado de Puebla, cuenta con las facultades para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con demandas o juicios, derivado de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones de conformidad con los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Además, hizo mención del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial

de la Federación de fecha uno de mayo del dos mil diecinueve, en el que se implementó el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, la segunda etapa de la reforma al sistema de justicia laboral a nivel federal y local, por lo cual, dicha Junta dejó de recibir nuevas demandas individuales, siendo el Poder Judicial del Estado la autoridad competente, para conocer la solicitud de acceso a la información con número de folio 211295323000056, respecto del periodo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de ingreso de la solicitud (uno de diciembre de dos mil veintitrés) tal como se estableció en los párrafos anteriores.

Ahora bien, por lo que hace al periodo del dos de enero de dos mil trece al veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se observa que la recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud en la cual pidió un informe sobre el número de expedientes, nombre de la parte actora, estado procesal y la junta en la cual se encontraban activos por parte de su representada y en los cuales sea demandado o codemandado y que se encuentre radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado; por lo que, este Órgano Garante advierte que la entonces solicitante lo que estaba realizando era una **CONSULTA, en virtud de que lo que requirió son datos imprecisos, no concretos y sin identificación, ya que no precisa de qué expediente solicitaba la información, por lo que,** ante la imposibilidad de identificar la información solicitada con precisión, el sujeto obligado realizó todas las acciones posibles para localizar lo requerido dentro de la documentación con la que cuenta, sin poder encontrar documento relacionado específicamente con lo establecido en la solicitud; en consecuencia, este último le contestó a la reclamante con la expresión documental con la que cuenta y en la que se puede contener lo solicitado por el hoy inconforme, al establecer que podía consultar los libros de demandas para buscar la información requerida.

Lo anterior tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice: **"EXPRESIÓN**

DOCUMENTAL. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*"

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado el día uno de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que este último interpretó la solicitud de una manera que le otorgó a la entonces solicitante una expresión documental en la podría constar la información solicitada; además de declarar la incompetencia de forma parcial, de manera fundada y motivada, tal como se indicó en párrafos anteriores.

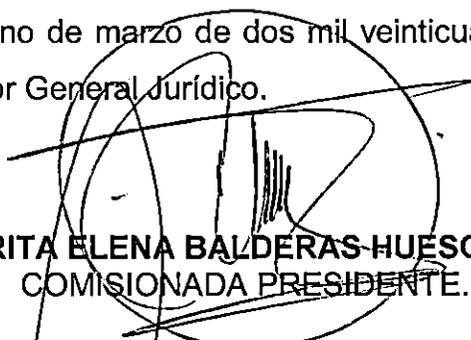
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 211295323000056, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

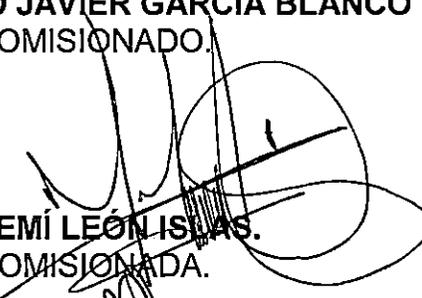
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

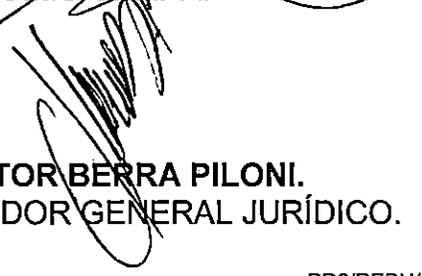
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0053/2024/Mon/ RESOL.